



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO BBVA COLOM NIA SA**, a través de apoderado Judicial, en contra de **JUAN RICARDO ROJAS VARGAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor allegó mediante medio electrónico institucional ([j03pvmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pvmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 04 de junio de 2021<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial adjunto de idéntica fecha<sup>2</sup> solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del artículo 92 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Ahora bien, mediante proveído del 29 de abril de 2021<sup>3</sup>, se libró mandamiento de pago en la causa en marras, y en su ordinal quinto se dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando por Secretaria oficiar en tal sentido a la citada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, orden acatada mediante la emisión del oficio N° 0988 del 12 de mayo de 2021<sup>4</sup>, la cual fue debidamente comunicada al buzón electrónico correspondiente<sup>5</sup>, quedando materializada la cautela decretada.

En ese estado las cosas, cumpliéndose los preceptos del artículo 92, se aceptará el retiro de la demanda solicitada en el caso en concreto, y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 29/04/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0988 del 12 de mayo de 2021, por ende, una vez cumplido lo ordenado, se ordenará archivar la actuación.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

<sup>1</sup> Consecutivo "008CorreoTerminacionProcesoRetiroDda" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "008CorreoTerminacionProcesoRetiroDda" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "007AutoInadmiteESMiCRad2022-00326-00" del expediente digital.

<sup>4</sup>

<sup>5</sup>



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0988 del 12 de mayo de 2021, emitido por este Despacho.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c818f3b61fbdea0c93cd23eda98cdb37a6b00baf22e7a80d72e94e92881387f**

Documento generado en 19/08/2022 03:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES D AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ENY JOHANA GÓMEZ DÍAZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 29 de julio de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo actor a través de memorial adjunto<sup>2</sup> manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, así como manifiesta la intención de renunciar a términos de ejecutoria de la decisión que resuelva la solicitud de terminación del proceso, esta solicitud fue reiterada el 17/08/2022<sup>3</sup>

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 01 de octubre de 2021<sup>4</sup>, esta Judicatura, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal quinto del mismo, decretó el embargo y secuestro del bien mueble dado en garantía prendaria sin tenencia de propiedad de la señora ENY JOHANA GOMEZ DIAZ, identificado con placa JGZ-686, línea SPARK GT LTZ, marca CHEVROLET, modelo 2019, servicio PARTICULAR, número de motor Z1181498HOAX0078, chasis 9GACE6CDXKB038319, y color ROJO VELVET., ordenando por secretaria oficiar en tal sentido oficiar a la Secretaria de tránsito y transporte de Villa del Rosario, y una vez acata dicha orden, se librara el respectivo Despacho Comisorio al Alcalde De Villa del Rosario para lo de su cargo; aunado a lo anterior, decretó en el ordinal sexto el embargo y retención de las sumas de

<sup>1</sup> Consecutivo "037CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo "038EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo "039CorreoReiteraSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo "013AutoSubsanaDemandaLibreMandamientoDePagoPrendarioDecretaTránsitoyBancos" del expediente



dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **ENY JOHANA GOMEZ DIAZ** identificada con cedula **N° 1.091.077.864**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido.

Las anteriores ordenes de medidas cautelares fueron acatadas por la secretaria del Despacho así, respecto de la cautela decretada en el ordinal quinto del mandamiento de pago de la causa en marras, se libró el oficio N° 2939 del 08 de octubre de 2021<sup>5</sup>, emitido por esta judicatura, el cual fue comunicado al buzón electrónico correspondiente<sup>6</sup> de la Secretaria de Transito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario; y respecto de la media decretada en el ordinal sexto del mismo auto, se libró el oficio N° 2940 del 08 de octubre de 2021<sup>7</sup>, comunicando dicha medida al correspondiente buzón electrónico de cada entidad bancaria<sup>8</sup>, solicitada en el petitorio cautelar

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 01 de octubre de 2021 por parte de esta Unidad Judicial, para lo cual se ordenará oficiar a la Secretaria de Transito Y Transporte del Municipio de Villa del Rosario a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2939 del 08 de octubre de 2021, emitido por esta Judicatura; en igual sentido oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin el oficio N° 2940 del 08 de octubre de 2021, emitido por el suscrito Juzgado Tercero de Villa del Rosario. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES D AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **ENY JOHANA GÓMEZ DÍAZ** por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de forma virtual, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien mueble dado en garantía prendaria sin tenencia de propiedad de la señora ENY JOHANA GOMEZ DIAZ, identificado con placa

<sup>5</sup> Consecutivo "016Oficio2939MedidaTransitoVilla2021-00424-J3" del expediente

<sup>6</sup> Consecutivo "018ReportedeEnvioOficio2939MedidaTransitoVilla2021-00424-J3" del expediente

<sup>7</sup> Consecutivo "017Oficio2940DeMedidasBancos2021-00424-J03" del expediente

<sup>8</sup> Consecutivo "021ReportedeEnvioOficio2940DeMedidasBancos2021-00424-J03" del expediente



JGZ-686, línea SPARK GT LTZ, marca CHEVROLET, modelo 2019, servicio PARTICULAR, número de motor Z1181498HOAX0078, chasis 9GACE6CDXKB038319, y color ROJO VELVET; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2939 del 08 de octubre de 2021 emitido por esta judicatura.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera **ENY JOHANA GÓMEZ DÍAZ**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2940 del 08 de octubre de 2021 emitido por esta judicatura.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([notijudicsicc@gmail.com](mailto:notijudicsicc@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957a1aaf9527ad9da1a5edb28ffcfe315266271c464bfa1fbd6cc4de11b36742**

Documento generado en 19/08/2022 03:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA** actuando a nombre propio, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GERARDO ANDRÉS CAMARGO CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 22 de julio de 2021<sup>1</sup>, la parte ejecutante, mediante memorial de idéntica fecha<sup>2</sup> manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 26 de octubre de 2021<sup>3</sup>, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal quinto del mismo, decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **GERARDO ANDRÉS CAMARGO CONTRERAS**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares ordenando por secretaria oficiar en tal sentido; aunado a lo anterior, decretó en el ordinal sexto el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **GERARDO ANDRES CAMARGO CONTRERAS**, como contratista y/o empleado de la empresa **CERAMICA ITALIA**. ordenando por secretaria oficiar en tal sentido.

Las anteriores ordenes de medidas cautelares fueron acatadas por la secretaria del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, así, respecto de la cautela decretada en el ordinal quinto del mandamiento de

<sup>1</sup> Consecutivo “45CorreoMemorialTerminacionProceso” del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo “46MemorialTerminacionProceso” del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo “10AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoDecretaMedidasCautelares2021-00506-J3” del expediente



pago de la causa en marras, se libró el oficio N° 3190 del 03 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, emitido por esta judicatura, el cual fue comunicado al buzón electrónico correspondiente<sup>5</sup> cada entidad bancaria, solicitada en el petitorio cautelar; y respecto de la media decretada en el ordinal sexto del mismo auto, se libró el oficio N° 3191 del 03 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, comunicando dicha medida al correspondiente buzón electrónico<sup>7</sup>, del pagador de la empresa Cerámica Italia.

En ese estado las cosas, como quiera que la solicitud está encabezada por el extremo actor, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 26 de octubre de 2021 por parte de este Despacho, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3190 del 03 de noviembre de 2021, emitido por esta Judicatura; en igual sentido oficiar al Pagador de Cerámica Italia SA a fin de dejar sin el oficio N° 3191 del 03 de noviembre de 2021, emitido por el suscrito Juzgado Tercero de Villa del Rosario. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por **JUAN DAVID CASTRO BAUTISTA** actuando a nombre propio, en contra de **GERARDO ANDRÉS CAMARGO CONTRERAS** por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **GERARDO ANDRÉS CAMARGO CONTRERAS**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin efectos el oficio N° 3190 del 03 de noviembre de 2021 emitido por esta judicatura.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **GERARDO ANDRES CAMARGO CONTRERAS**, como contratista y/o empleado de la empresa **CERAMICA ITALIA**, por secretaria, **COMUNÍQUESE** al Pagador de Cerámica Italia SA a fin

<sup>4</sup> Consecutivo “13Oficio3190DeMedidasBancos2021-00506-J3” del expediente

<sup>5</sup> Consecutivo “15ReportedeEnvioOficio3190DeMedidasBancos2021-00506-J3” del expediente

<sup>6</sup> Consecutivo “14Oficio3191DeMedidasSalariosGobernacion2021-00506-j3” del expediente

<sup>7</sup> Consecutivo “19ReportedeEnvioOficio3191DeMedidasSalariosGobernacion2021-00506-j3” del expediente



de dejar sin el oficio N° 3191 del 03 de noviembre de 2021 emitido por esta judicatura.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([juandavidcastro.abogado@gmail.com](mailto:juandavidcastro.abogado@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1c15aa9c85c633369278e85273a2d25a40dc4317620674b152a361ec649704**

Documento generado en 19/08/2022 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA PH, TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RAQUEL MORENO DE MEJÍA, y WILMER JAMEL MEJÍA MORENO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 29 de julio de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por el pago total de las obligaciones objeto de la causa compulsiva, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, y se abstenga de condenar en costas a las partes, de existir depósitos judiciales en favor del proceso de la referencia, los mismos sean entregados en favor del extremo accionado, y se proceda con el archivo del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 14 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto del mismo, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-249688, denunciado como propiedad de la parte demandada **RAQUEL MORENO DE MEJÍA y WILMER JAMEL MEJÍA MORENO**, ordenando por secretaria oficial en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta; aunado a lo anterior, decretó en el ordinal quinto el embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **RAQUEL MORENO DE MEJÍA y WILMER JAMEL MEJÍA MORENO**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, ordenando por secretaria oficial en tal sentido.

<sup>1</sup> Consecutivo "053CorreoTerminacionProceso" del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo "006MandaDePagoAltosTamarDecORIPyBancos2021-00607-J3" del expediente



Las anteriores ordenes de medidas cautelares fueron acatadas por la secretaria del suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, así, respecto de la cautela decretada en el ordinal cuarto del mandamiento de pago de la causa en marras, se libró el oficio N° 0008 del 13 de enero de 2022<sup>3</sup>, emitido por esta judicatura, el cual fue comunicado al buzón electrónico correspondiente<sup>4</sup> de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; y respecto de la media decretada en el ordinal quinto del mismo auto, se libró el oficio N° 0007 del 13 de enero de 2022<sup>5</sup>, comunicando dicha medida al correspondiente buzón electrónico de cada entidad bancaria<sup>6</sup>, solicitada en el petitorio cautelar

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por el pago total de las obligaciones objeto de la causa en marras. Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 14 de diciembre de 2021 por parte de esta Unidad Judicial, para lo cual se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0008 del 13 de enero de 2022, emitido por esta Judicatura; en igual sentido oficiar a las entidades bancarias necesarias a fin de dejar sin el oficio N° 0007 del 13 de enero de 2022, emitido por el suscrito Juzgado Tercero de Villa del Rosario. Ahora respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales que se encuentre en favor del proceso de la referencia, se ordenará por secretaria realizar la revisión del micrositio del Banco Agrario de Colombia, verificando la existencia de depósito alguno y en caso de existir, realizar la respectiva entrega al extremo demandado RAQUEL MORENO DE MEJÍA, identificada con C.C. 27.976.612. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA PH, TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, a través de apoderado judicial, en contra de **RAQUEL MORENO DE MEJÍA, y WILMER JAMEL MEJÍA MORENO** por el pago total de la obligación objeto de la causa en marras, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-249688, denunciado como propiedad de la parte

<sup>3</sup> Consecutivo "012Oficio0008DeMedidasRegistro2021-00607-j3" del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo "015ReportedeEnvioOficio0008DeMedidasRegistro2021-00607-j3" del expediente

<sup>5</sup> Consecutivo "011Oficio0007DeMedidasBancos2021-00607-j31" del expediente

<sup>6</sup> Consecutivo "013ReportedeEnvioOficio0007DeMedidasBancos2021-00607-j31" del expediente



demandada **RAQUEL MORENO DE MEJÍA y WILMER JAMEL MEJÍA MORENO**; por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0008 del 13 de enero de 2022 emitido por esta judicatura.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran **RAQUEL MORENO DE MEJÍA y WILMER JAMEL MEJÍA MORENO**, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0007 del 13 de enero de 2022 emitido por esta judicatura.

**CUARTO:** Por Secretaria **VERIFIQUESE**, el micrositio del Bancario Agrario de Colombia, dispuesto para esta Unidad Judicial, y determínese si existente títulos o depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia, y en caso de ser afirmativa la existencia, páguese en favor del extremo demandado, **RAQUEL MORENO DE MEJÍA**, identificada con **C.C. 27.976.612**, conforme lo solicitó el extremo demandante y de acuerdo a lo preceptuado

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([abo.diegoyanez@gmail.com](mailto:abo.diegoyanez@gmail.com)), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e7f9112dbe0dac1bb6b82ef15fba27b6a1e4e7e24f8d45e1e370f534b5dda0**

Documento generado en 19/08/2022 03:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **NAYLLER EDGAR VILLAMIZAR JAIMES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación, objeto de la causa en marras. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 22 de abril de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial adjunto de idéntica fecha<sup>2</sup>, manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° M026300110234003219602341073, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas oficiando al respecto, se ordene el desglose del pagare N° M026300110234003219602341073 y la Escritura Hipotecaria objeto de la causa en marras, en favor del extremo actor, dejando constancia que la obligación contenida en ellos, sigue vigente en favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA, y se declare la terminación del proceso por el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° M026300110243801589620758839, N°M026300110243801589620758813 y N° M026300105187603219602349167, ordenando el desglose de la misma cumplido lo solicitado se ordene el archivo de la actuación.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 14 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, y en el ordinal cuarto de dicho proveído, decreto el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-314618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando por secretaria oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y que una vez materializado dicho embargo se libraré el respectivo Despacho Comisorio dirigido al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, para el secuestro

<sup>1</sup> Consecutivo "29CorreoEscritoTerminacionProceso" del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo "30EscritoTerminacionProceso" del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo "06MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00400-J3" del expediente



del bien atrás embargado; las anteriores ordenes fueron acatadas así, se libró el oficio N° 0009 del 13 de enero de 2022<sup>4</sup> emitido por esta Judicatura, el cual fue debidamente comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a través del abonado electrónico<sup>5</sup>, materializando así el embargo ordenado.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° M026300110234003219602341073 y por el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° M026300110243801589620758839, N°M026300110243801589620758813 y N° M026300105187603219602349167, sin necesidad de desglose por cuanto la presente demanda se presentó de forma digital; Se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, para lo cual se ordenará por Secretaria oficial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0009 del 13 de enero de 2022; además, se ordenará dejar constancia que la obligación contenida en el pagare N° M026300110234003219602341073 objeto de la causa en marras, sigue vigente en favor de la entidad aquí demandante. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriada el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **NAYLLER EDGAR VILLAMIZAR JAIMES**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare N° M026300110234003219602341073 y por el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° M026300110243801589620758839, N°M026300110243801589620758813 y N° M026300105187603219602349167, sin necesidad de ordenar desglose, por cuanto la presente demanda fue allegada de forma digital, Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-314618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0009 del 13 de enero de 2022, emitido por este Despacho.

<sup>4</sup> Consecutivo "12Oficio2613DeMedidasRegistro2021-0400-J3" del expediente

<sup>5</sup> Consecutivo "13ReportedeEnvioOficio2613DeMedidasRegistro2021-0400-J3" del expediente



**TERCERO: DÉJESE CONSTANCIA** que la obligación contenida en el pagare N° M026300110234003219602341073, objeto de la causa en marras sigue vigente en favor de la entidad Financiera **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com](mailto:abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com)) en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97aaed37254363d60afb5dd6d8f078cdbf1ce47de09fd2f584f2e545886fde8**

Documento generado en 19/08/2022 03:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **WALTER ALEXANDER RODRIGUEZ ORTEGA** identificado con CC.88.232.856, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Giovany Antonio Muñoz López identificado con CC.88.224.018 y Tarjeta Profesional No.224.811 del C.S.J., contra la señora **JESSICA LORENA SUAREZ** identificado con CC. 1.0993.757.778 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, "El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales." (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica la dirección física de la parte demandante, ni del apoderado de la parte actora.

Por otra parte, el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del "poder para iniciar el proceso..." sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: "Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" en tal sentido deberá incluir el mismo en el poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Aunado a lo anterior, se vislumbra que no contempla la totalidad de los requisitos plasmados en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, "... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (negrita y subrayado del Despacho), en el sentido que si bien es cierto la parte actora en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" plasma el correo electrónico de la parte demandada [jessicasuarez\\_01@hotmail.com](mailto:jessicasuarez_01@hotmail.com) no señala o describe la manera como obtuvo dicha dirección electrónico ni anexa los soportes correspondientes de evidencia con la presentación de la demanda.

Seguido a esto, se incorpora al proceso folio de matrícula inmobiliaria No.260-314844 de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) el cual es necesario que se anexe con un termino no superior a un (1) mes con el fin de tener certeza de lo consagrado en el mismo, en tal sentido se requiere para que sea actualizado.



Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por el señor **WALTER ALEXANDER RODRIGUEZ ORTEGA**, quien actúa a través de apoderado, contra la señora **JESSICA LORENA SUAREZ** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**  
**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c00e81d61f8d4f0bc9c70c932f5fb0d42086b54cb48820f02d198907c2f927d**

Documento generado en 19/08/2022 03:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**